Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1372

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Corrección y Rehabilitación (CCR-20 Najayo Hombres); 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle San [redacted], s/n, cerca de la banca Castillo, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en el Cárcel Pública Baní Hombres; y 3) [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en el Cárcel Pública Baní Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 202, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: a) trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) , por la Lcda. [redacted], abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted] y [redacted]; y b) por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00039, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00039 de fecha 27 de abril de 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00840 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fueron conocidos los recursos y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso en favor del ciudadano* [redacted], *declararlo con lugar de manera parcial y con base a las comprobaciones de hechos y en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal conjuntamente con el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución y el numeral 4 del artículo 74 de la misma, tenga a bien reducir la pena impuesta por la de 5 años por ser proporcional a los hechos alegados por el Ministerio Público. Segundo: En cuanto a las costas que sean declaradas*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

de oficio. Bajo reservas.

1.6. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hacemos propias las mismas con relación a* [redacted]*, o sea, concluyendo del mismo modo.*

1.7. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso y dictar sentencia propia pronunciando la absolución en favor del mismo, haciendo cesar las medidas de coerción y ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De modo subsidiario, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Bajo reservas.*

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted]*, y* [redacted] *en contra de la sentencia 1571-2024-SPEN-00230 del 13 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento los medios planteados por los recurrentes, pues las pruebas aportadas les resultaron creíbles a la corte, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal de los recurrentes. Además, la corte motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, los cuales desestimó en razón de que a los imputados se les demostró su participación en los hechos al ocupárseles en una embarcación en [redacted] la cantidad de 12 sacos que contenían en su interior 344 paquetes de cocaína, con un peso de 355.28 kilogramos. Por lo que, como veis, honorables magistrados, se trata de un hecho sumamente grave de tráfico internacional de drogas, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor frente a un caso de esta naturaleza es la correcta. Razones por las cuales se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace los recursos de casación.

1.9. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, que por favor tengan en consideración que yo no he asesinado a nadie, por la sentencia que me están dando de 20 años.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado, Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba art. 172, 333 y 426.3. CPP.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 6, 40.16, 68, 69.4, 69.8 de la Constitución y art. 339 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. Como fundamento de su primer medio de casación, el recurrente [redacted], arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua confirmó una sentencia condenatoria con base en declaraciones de testigos que son totalmente discordantes, los cuales al ser analizados en su justa*

dimensión, no pudieron arrojar información inequívoca sobre quién o quiénes tenían el dominio y control de la embarcación y cuál era el rol de los supuestos tripulantes de la misma y quién la conducía como es de suponerse, cuya exigencia responde la garantía procesal de la formulación precisa de cargos, a fin de lograr que la responsabilidad derivada del asunto sea distribuida de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. […] Que del análisis de las declaraciones de [redacted], contenidas en las páginas 8 y 9, este refiere: "vi a los imputados en tierra, cuando llegamos a tierra procedimos a darle la asistencia médica requerida, yo mismo les pregunté si necesitaban algo, desea agua para tomar o algo y darle auxilio a uno de ellos, ese que está sentado en el medio que parece que por la travesía se deshidrató y le dimos los primeros auxilios y le mandamos asistencia médica con una unidad que había del 911", podemos apreciar que dicho agente no coloca a los imputados en lugar donde hayan tenido dominio y control de la sustancia encontrada en una embarcación, dejando claro que al momento del arresto los imputados no se encontraban a bordo, por lo que no se puede considerar de manera indubitable que tuvieran dominio, control y conocimiento de la sustancia ocupada" […] Dichas declaraciones totalmente contradictorias con la declaración de los agentes actuantes quienes establecieron una versión distinta a la del ministerio público quien llegó catorce horas después a llenar el acta de incautación lo que no puede constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia condenatoria, pues dichos testimonios son totalmente contradictorios entre sí y con los elementos de prueba documentales, por consiguiente, por lo que la sentencia emitida por la […]

> *Corte […] resulta ser manifiestamente infundada pues no existen elementos de pruebas que puedan establecer, fuera de duda razonable, tal como lo exigen los artículos 25 y 338 del CPP. […] En el presente proceso […] debió mediar una orden de arresto y no hacer aparentar un arresto flagrante, constituye un atentado a la seguridad jurídica, puesto que existe una duda en relación a la participación del señor* [redacted]*, en los hechos que se le pretende endilgar. […] En ese orden, la sentencia […] de la Corte a qua, violenta el principio de inocencia del ciudadano* [redacted]*, toda vez que tiene su fundamento en una investigación cuestionable, toda vez que no obstante referir el mismo ministerio público que él no se encontraba en el lugar y que llegó después siendo contradictorio su testimonio con el de los agentes actuantes entre sí y con los elementos de prueba documental.*

2.3. Como fundamento de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted], arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Los juzgadores optaron por la pena máxima sin considerar los criterios de determinación de la pena orientados a la reinserción de determinación de la pena orientados a la materialización de la reinserción tales como: a) El estado de las cárceles y las oportunidades de reinserción social de los imputados, además de explicar de manera pormenorizada los motivos por los cuales dentro del rango de la cuantía de la pena impone el máximo cuando pudieron haber optado por una pena intermedia […] Contrario a lo externado por la corte de apelación, el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tribunal colegiado no consideró los criterios para la determinación de la pena orientados a la materialización de la reinserción, por lo que decidió sin considerar los factores establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena totalmente desproporcional. Que de haber el tribunal considerado que son personas de escasos recursos, que representan el eslabón más débil del narcotráfico, por lo cual fueron utilizados como transportistas, para el trasiego de sustancias, por su condición de vulnerabilidad y extrema pobreza, aspectos que debieron ser observados por el tribunal a los fines de imponer una sanción apegada a principios como el de la razonabilidad y proporcionalidad. Contrario a lo externado por la corte, el tribunal debió considerar los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer una sanción porque estos garantizan que la decisión sea justa, proporcional y conforme a los principios fundamentales del derecho penal, verificando la proporcionalidad de la pena y la individualización de la pena, analizando las circunstancias personales y sociales del señor [redacted], que son infractores primarios, sus motivaciones, entorno familiar, padres de familia, para determinar una sanción adecuada, lo que no ocurrió. […] Que en la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que el tribunal no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como el tribunal constitucional, toda vez que la misma no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fáctico de su decisión, de manera que puedan inferirse cuáles elementos de prueba llevaron al convencimiento del tribunal los hechos objeto del juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

2.4. Por su parte, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba art. 172, 333 y 426.3. CPP.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Arts. 40.16, de la Constitución y art. 339, 341 del Código Procesal Penal.*

2.5. El recurrente, [redacted], alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El vicio denunciado por la defensa se evidencia […] en el sentido de que los testigos […] establecieron contradicciones pues los agentes establecen que estos los detuvieron en [redacted] y según el llenado de las actas lo primero que realizan es el registro de la embarcación, lo que evidencia que estas actuaciones se realizaron sin la presencia del Ministerio Público actuante, quien establece que se encontraba en tierra, pero llena el acta de incautación 14 horas después, por lo que desconoce las circunstancias del hallazgo y el traslado a caldera de la supuesta embarcación. […] Las personas que comparecieron ante el tribunal, intervinieron con posterioridad al hallazgo, por lo que no pueden establecer, con certeza, más allá de duda razonable que el señor [redacted] [redacted] se encontrase a bordo de dicha embarcación y que, por tanto tenía dominio y posesión de las sustancias que supuestamente fueron encontradas en ella, máxime cuando ni siquiera saben si firmaron el acta de arresto o no y la supuesta embarcación, de manera que*

> *se pudiese determinar mínimamente el debido resguardo de las garantías en beneficio de los imputados. Que de acuerdo a lo señalado por el ministerio público, el hallazgo se materializa a unas 13 millas náuticas, de Salinas, procediendo a trasladarlo a la base de calderas, sin que se haya aportado al proceso elementos probatorios que pudiesen establecer al tribunal bajo qué procedimiento o protocolo fueron trasladados los objetos ocupados hasta el lugar donde se levantan las actas incorporadas al proceso, como forma de garantizar la integridad de la prueba.*

2.6. El recurrente, [redacted], alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario a lo externado por la corte, el tribunal colegiado de Peravia en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, a los fines de justificar la pena impuesta al hoy recurrente limitándose a decir que rechazaba las conclusiones de la defensa […] La única mención que hace el tribunal a los fines de justificar la condena impuesta al señor [redacted], se refiere al tipo penal y lo que solicita el Ministerio Público, sin considerar los demás factores establecidos en el citado artículo 339 Código Procesal Penal […] se trata de una persona de escasos recursos que se ubica en el eslabón más débil del narcotráfico, siendo utilizada fungir como transportista, para el trasiego de las sustancias, por su condición de vulnerabilidad y extrema pobreza. […] Incurre el tribunal en una inobservancia de los artículos 339 Código Penal, al imponer una pena de tan larga duración sin considerar las condiciones particulares, pues*

> *se trata de una persona joven, sometida por primera vez a un proceso penal. […] obvia además la situación del recinto carcelario […] inobserva las disposiciones del art. 40.16 de la Constitución, en el sentido de que tal como consagra la Constitución, los fines de la pena son la reeducación y la reinserción social, en ese mismo sentido, el legislador ha establecido la posibilidad de que estos fines cuando se evidencia en una etapa temprana del proceso sean considerados por el juez a favor del imputado, ofreciendo la posibilidad de que, con base en la cuantía de la pena a imponer pueda ser beneficiado con la suspensión parcial de la misma bajo ciertas condiciones.*

2.7. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 28 de la Ley 50-88, 172, 333 y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.8. El recurrente, [redacted], plantea en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La existencia del presente medio se refleja al observar que la parte recurrente le indica a la corte que el tribunal de primer grado al dictar la decisión incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 172 del Código Procesal Penal en vista de que en el presente proceso no se pudo determinar quiénes tenían el dominio y control de la embarcación en la cual la sustancia fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

ocupada; sin embargo como respuesta a ese medio […] señala que […] el tribunal ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales […] a seguidas continúan con la transcripción de los testimonios escuchados en el juicio, sin embargo, la cuestión puesta sobre discusión por parte del recurrente busca una respuesta en cuanto se refiere a la determinación del grado de participación del recurrente y sobre todo sustentar las razones de las cuales se puede inferir que Willy yo [redacted] tenía dominio y control de la sustancia ocupada, no obstante este afirmar que al momento del arresto no se encontraba a bordo de la embarcación. Ante la respuesta ofrecida por […] la corte, podemos afirmar que […] han pretendido responder dicho medio con la misma fundamentación que el tribunal de juicio […] incurriendo en falta de motivación. […] Por otra parte denunciamos la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que a pesar de que el 75 párrafo II de la Ley 50-88 contempla penas de 5 a 20 años, se ha optado por la pena máxima, sin justificar porqué imponen la máxima y no una pena intermedia, de modo que tomarán en cuenta que los criterios de determinación de la pena pretenden garantizar la reinserción social […] a pesar de ello, tanto el tribunal de primer grado como la corte se han centrado en criterios ejemplarizadores sin tomar en cuenta el estado de las cárceles, el hacinamiento y las consecuencias de una condena tan prolongada para el privado de libertad y sus familiares, cuestión a la cual no se ha dado una respuesta, pues los jueces se concentran en la gravedad del hecho y al efecto afirman que la aplicación de los criterios no puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constituirse en una camisa de fuerza; sin embargo no se refieren al hecho de que todos los puntos atacados deben estar suficientemente motivados y los aspectos abordados […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que los elementos de prueba documentales fueron incorporados a juicio ante el a quo por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que las mismas fueron robustecidas por el testimonio de los testigos a cargo […] las declaraciones ofertadas por los testigos antes citados, son robustecidas por las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador, por lo que se puede confirmar que el tribunal de juicio realizó de forma debida la ponderación de todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas por la parte recurrente, quedando comprobado que los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted] fueron apresados en [redacted], en flagrante delito, motivos por el cual, esta Primera Sala considera suficiente la motivación realizada por el tribunal a quo, ya que entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia no se refiere sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por*

lo que dicho tribunal actuó apegado a los cánones legales al darle credibilidad a dichas pruebas documentales y testimoniales, quedando comprobado que los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], fueron sorprendidos en [redacted], a 13 millas náuticas de las costas de Punta Salina y custodiados hasta la base Naval de las Calderas Bani, cuestión que nos permite comprender que los imputados tenían el control de dichas sustancias, la cual era transportada en la embarcación al cual las autoridades venían dándole seguimiento, como se hace constar en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, por lo que dicho apresamiento fue realizado con apego y respeto a los derechos fundamentales de la persona imputada, en tal virtud, dichas actas cumplen con todos los requisitos de la ley (fecha, hora, lugar, autoridad competente actuante, etc.), por lo que durante el desarrollo del arresto se preservaron los derechos de los justiciables, respetándose la integridad al momento de ser arrestados, por consiguiente, el argumento alegado por la defensa de los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], carece de sustento y debe ser rechazado ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el órgano acusador, además de una correcta aplicación del derecho, con una motivación de forma racional y razonable, conforme a nuestro ordenamiento legal. […] La parte recurrente sostiene que el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal a quo impuso una pena de 20 años de prisión, sin establecer los parámetros para la determinación de la pena […] a juicio de esta primera sala, una vez establecida la responsabilidad penal de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justiciables* [redacted] *y/ o* [redacted] *y* [redacted], *la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación de los mismos en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometida por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad […] fue valorado por el tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido, motivo por el cual el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, en este sentido, al tribunal a quo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A, 28, 60 y 75 párrafo II, del la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. En tal virtud, fue valorado por el tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido, motivos por el cual ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, en este sentido, al tribunal a quo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]

Argüez Martínez, recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, para una mejor comprensión, conviene referir los hechos fijados por el tribunal de primer grado, ratificados por la corte de apelación, los cuales se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 26 de abril de 2022, en horas de la madrugada, fueron arrestados, en flagrante delito, por la Policía Nacional, y La Armada, los imputados [redacted], [redacted] *y/ o* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted].

b. Los agentes habían recibido información de que llegaría una embarcación en las Costas de Baní. Que los imputados fueron interceptados a 13 millas náuticas de las costas de Punta Salinas, al momento en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tripulaban la embarcación color azul, 25 pies de eslora, motor 125 HP.

c. Que una vez registrada la embarcación a bordo de la cual se trasladaban los imputados, encontraron en la misma, 12 sacos de nailon de diferentes colores, conteniendo 344 paquetes de una sustancia que al ser analizada por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 355.28 kilogramos.

4.3. En sus recursos de casación los recurrentes plantean, de manera similar, que los testimonios resultan contradictorios; que debió mediar una orden de arresto y critican la pena impuesta; que, dada la estrecha vinculación serán respondidos de forma conjunta, con el fin de evitar redundancias que afecten la estructura argumentativa de la decisión.

4.4. En cuanto al primer medio invocado, relativo a la contradicción en los testimonios, contrario a lo aludido, los agentes actuantes, [redacted], Tilson [redacted], [redacted] y Cristian Alexis Pérez la Hoz, coincidieron entre sí, y con el fiscal [redacted], indicando al unísono que todos los agentes participaron y presenciaron la incautación de drogas en el presente caso. Que tomaron conocimiento de que la embarcación venía de Sudamérica, por el servicio de inteligencia y guarda costas de

Estados Unidos. Que los interceptaron en [redacted], a 13 millas náuticas de Punta Salinas, (específicamente en las coordenadas, latitud 18 00´166´0´ N, longitud 070 30.5165 W)[1] y que encontraron en dicha embarcación, 12 sacos con 344 paquetes de polvo blanco, presumiblemente cocaína que estaban a la vista y no estaban camuflajeados u ocultos. Al interceptarlos, fueron al puerto más cercano, que es la base militar de Calderas, donde fueron realizados los registros y el llenado de actas. Cuando llegaron a tierra estaba el magistrado fiscal Melo y los guardacostas de Estados Unidos. El fiscal verificó la embarcación, los sacos que contenían la sustancia controlada y el estado de los apresados, también llamó al 911, debido a que uno de los imputados llegó deshidratado y necesitó asistencia médica.

4.5. La Sala de Casación penal observa, contrario a lo aludido por los recurrentes, que estos tenían dominio de la sustancia controlada, pues tal como fue establecido, a través de prueba testimonial, se trataba de 12 sacos con 344 paquetes, que no se encontraban escondidos, sino que eran observables a simple vista en una embarcación de 25 esloras lo cual permite tener dominio de todo el interior de la embarcación, máxime, cuando no fue demostrado que hayan salido legalmente de un puerto.

[1] Acta de arresto flagrante de fecha 26 de abril de 2022.

4.6. De igual manera coincidieron en que la interceptación de la embarcación se produjo a las once y cuarto de la noche del 25 de abril de 2022 y llegaron a tierra a la 1:20 de la madrugada, del 26 de abril; el testigo Tilson Campusano declaró que en tierra estaba el fiscal esperándolos quien verificó la embarcación, vio los sacos y el estado de los imputados, fue realizado el embalaje de los paquetes y remitidos al laboratorio del Inacif con agentes de la [redacted].; Al observar las actas elaboradas, tanto las de registro de personas como de registro de la embarcación y de arresto, estas diligencias se produjeron entre las 1: 05 a.m. y 1:32 a.m., momento cuando arribaron a tierra, coincidiendo con lo testificado.

4.7. Tal como señalan los recurrentes, el acta de incautación del barco fue elaborada el 26 de abril a las 6:00 p. m., lo cual fue indicado por testimonio del fiscal y se verifica en el acta levantada al efecto, por lo cual la alegada contradicción es inexistente; tampoco desarrollaron los recurrentes en qué modo vulneró sus derechos que el acta de incautación haya sido elaborada horas después, habiéndose demostrado que inmediatamente de la llegada a tierra, fue registrada la embarcación y la sustancia controlada fue remitida sin demora al laboratorio forense.

4.8. En cuanto a que debió mediar una orden de arresto, conviene

precisar que se trata de un proceso en el cual no había una investigación abierta, sino que el servicio de guardacostas de Estados Unidos alertó a la República Dominicana del avistamiento en flagrancia, a altas horas de la noche; por lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, de conformidad con lo estatuido por el artículo 224 del Código Procesal Penal, no era imprescindible una orden de arresto, pues se trataba de un ilícito en desarrollo, una cuestión urgente y flagrante que requería actuación inmediata para evitar la entrada de las sustancias controladas en el territorio nacional.

4.9. Contrario a lo aludido, no son desconocidas las circunstancias del hallazgo y traslado de la embarcación; los agentes actuantes testificaron e identificaron a los imputados siendo todos coincidentes entre sí, tal como fue indicado en líneas anteriores.

4.10. En el caso presente, conviene resaltar lo establecido por la Sala de Casación penal, en el sentido de que, *el testimonio goza del atributo de completitud, pues no requiere de apoyo de otra prueba para ser introducida al debate, a diferencia de la prueba escrita; de igual modo, las partes gozan de herramientas que pueden desplegar durante el juicio, en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas, mediante el contraexamen, filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de*

la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica. En ese sentido, todo el cúmulo probatorio, incluyendo los testimonios, acreditados por el tribunal de la inmediación y cuya valoración fue refrendada por la alzada, fueron razonablemente analizados en cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional que se derivan de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.11. La alzada ha juzgado, además, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no se vislumbra en este caso, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado de los elementos probatorios, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. Con respecto al alegato de que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación por haber contestado los medios de apelación con la misma fundamentación del tribunal de primer grado, es

pertinente establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que los jueces explican las razones jurídicamente idóneas para justificar su decisión[2]; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.[3]

4.13. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para justificar su sentencia, hay que precisar, a grandes rasgos, que esa instancia judicial estableció que constató que el tribunal de juicio valoró las pruebas tanto de manera individual como conjunta, además de que lo hizo en su justa dimensión, en contraposición a lo argumentado por los imputados. Siendo la labor de la alzada analizar lo hecho por el tribunal precedente, y no es censurable que, si este último realizó una buena labor de fundamentación, la corte proceda a resaltarla.

[2] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En todo caso, para lo que aquí concierne, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de vicio de motivación, en tanto contiene una congruente exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley; es decir, que cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de emitir su decisión, lo cual significa que debe ser descartado el medio analizado.

4.15. En cuanto a la crítica realizada a la pena impuesta, resulta oportuno destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente

vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

4.16. El análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces del tribunal de segundo grado examinaron de forma adecuada las críticas elevadas en apelación, procediendo a ponderar las razones en las cuales los jueces del referido tribunal sustentaron la pena impuesta, lo que les permitió comprobar que habían tomado en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, las características personales de los imputados, su educación, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y de forma particular la gravedad del daño causado a la sociedad en general; consideraron, que el tribunal de juicio obró conforme a las normas procedimentales dispuestas en la regla procesal penal vigente, específicamente en su artículo 339, esa alzada estuvo conteste con la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a los imputados, al entender que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de juicio, sobre tráfico de sustancias controladas en República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano.

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.17. En adición a lo anterior, la corte de apelación determinó que el tribunal de primer grado expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esa pena en contra de los procesados, comprobó que fue realizada una correcta aplicación de la ley, dicha sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica y antijurídica.

4.18. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[5] ha juzgado, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6] En la especie, la cantidad de cocaína hallada en poder de los imputados, de 355.28 kilogramos, hace que sea proporcional la pena que les fue impuesta, justificando su confirmación.

4.19. Por todo lo anteriormente expuesto, la Alzada advierte que

[5] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

en la misma han sido consignadas consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo de los recursos de apelación sometidos a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia, de tal manera que esta Sala no percibe vulneración legal ni constitucional alguna en la decisión impugnada en perjuicio de los recurrentes; de allí la improcedencia de lo alegado.

4.20. Que como se observa en líneas anteriores, contrario a lo aludido por los recurrentes de que se configuró la inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional, haciendo mención de los artículos 6, 40.16, 68, 69.4, 69.8 de la Constitución dominicana; de los argumentos desarrollados a través de la presente decisión, se ha podido verificar que dichas vulneraciones son inexistentes.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación examinados y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que carecen de recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]